

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3116/1966, de 23 de diciembre, por el que se señalan las condiciones técnicas y de dimensión mínima que deberán reunir determinadas industrias a efectos de su libertad de instalación.

De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, por el que se autorizó al Ministerio de Industria para señalar las condiciones técnicas y de dimensión mínima que deberán reunir determinadas industrias para que puedan gozar de libertad de instalación, se fijaron dichas condiciones, por Orden de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y tres, modificada posteriormente por la de diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, y los Decretos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de nueve de enero, y tres mil setecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciocho de diciembre, que introdujeron, dentro de la línea de liberalización seguida, algunos reajustes que la experiencia de la aplicación de dichas disposiciones y el avance de nuestro desarrollo industrial hacían aconsejables.

Persistiendo análogas razones y oídos los Sindicatos Nacionales respectivos, se considera conveniente una vez más modificar algunas de las normas establecidas, en cuanto se refiere a las condiciones técnicas y dimensiones mínimas en determinados sectores para su adaptación a las nuevas exigencias de la política industrial. Además, la iniciación de nuevas fabricaciones de artículos hasta ahora no producidos por la industria nacional, hace necesario señalar las condiciones técnicas y dimensiones mínimas a las que deberán ajustarse las nuevas instalaciones.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantas industriales incluidas en los siguientes sectores deberán reunir, para su libre instalación, las condiciones técnicas y capacidades mínimas que a continuación se señalan:

1. INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN

1.1. *Elaboración de productos dietéticos, preparados alimenticios, purés y harinas industriales.*

1.1.1. Productos dietéticos, preparados alimenticios y purés. Dos mil kilogramos de producción diaria en jornada de ocho horas.

1.1.2. Harinas industriales: Seis mil kilogramos de producción diaria en jornada de ocho horas.

En el caso de los dos apartados anteriores se requerirá la mecanización del envasado mediante máquinas dosificadoras, pesadoras y empaquetadoras.

1.2. *Harinas panificables, semolas y pan.*

Para este sector será de aplicación el Decreto-ley de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres y disposiciones complementarias.

1.3. *Plantas frigoríficas.*

Para este sector serán de aplicación el Decreto de diez de enero de mil novecientos sesenta y tres y disposiciones complementarias.

1.4. *Fabricación de conservas.*

1.4.1. *Fabricación de conservas vegetales.*

Las plantas industriales de este subsector deberán instalarse con proceso de fabricación automático continuo o atenerse, como mínimo, a las siguientes condiciones en proceso discontinuo.

a) Instalación de lavado de primeras materias, dotada de agua corriente potable.

b) Escaldado con vapor de agua o agua caliente para aquellos productos que lo requieran.

c) Instalación adecuada para la realización de vacío en los envases de conservas que así lo requieran.

d) Máquinas cerradoras automáticas o semiautomáticas.

e) Esterilización en recipientes abiertos para las conservas de PH igual o inferior a cuatro coma cinco y en autoclaves para las de PH superior a cuatro coma cinco.

f) Generador de vapor para el suministro de éste a todas las instalaciones de elaboración.

Tanto en proceso continuo como discontinuo las instalaciones deberán alcanzar una capacidad mínima de tratamiento de cuatro mil toneladas métricas de materias primas vegetales en fresco al año.

1.4.2. *Fabricación de conservas de pescado.*

Las plantas industriales de este subsector deberán instalarse con proceso de fabricación automático continuo o atenerse, como mínimo, a las siguientes condiciones en proceso discontinuo:

a) Instalación de lavado de primeras materias.

b) Cocción por vapor, agua hirviendo o aire caliente.

c) Máquinas cerradoras automáticas o semiautomáticas.

d) Esterilización en autoclave.

Tanto en proceso continuo como discontinuo las instalaciones deberán alcanzar unas capacidades mínimas de mil toneladas métricas de productos elaborados y poseer cámaras frigoríficas propias o alquiladas para la conservación de aquellas materias.

1.5. *Fábricas de azúcar.*

Dos mil toneladas métricas de remolacha o caña en veinticuatro horas de trabajo.

Las fábricas de azúcar que se instalen deberán disponer de los equipos automatizados de toma de muestras y análisis, necesarios para hacer la determinación sacarimétrica de la remolacha. Asimismo dispondrán de instalaciones mecanizadas para la descarga de la remolacha.

1.6. *Elaboración de chocolate.*

Las plantas industriales de este sector habrán de alcanzar una capacidad mínima de diez mil kilogramos de producción diaria en jornada de ocho horas y deberán contar con los siguientes elementos: Tostadores, descascarilladoras y limpiadoras, molinos de cacao, conchas, tren de moldeo, refrigeración automática y empaquetadoras automáticas.

1.7. *Fabricación de pastas alimenticias.*

Las plantas industriales de este sector habrán de alcanzar una capacidad mínima de ocho mil kilogramos de producción diaria en jornada de ocho horas, y deberán contar con los siguientes elementos: silos proporcionales a la capacidad de la producción, líneas automáticas con sistema de presecaje, secaderos continuos automáticos y empaquetadoras automáticas.

1.8. *Fabricación de galletas.*

Las plantas industriales de este sector habrán de alcanzar una capacidad mínima de diez mil kilogramos de producción diaria en jornada de ocho horas y deberán contar con horno continuo de banda de acero o de malla y empaquetadoras automáticas.

2. INDUSTRIAS TEXTILES, PREPARACIÓN, HILATURAS, TEJIDOS Y ACABADOS DE FIBRAS TEXTILES NATURALES, ARTIFICIALES Y SINTÉTICAS

Las dimensiones mínimas o capacidad de producción por planta o instalación industrial correspondiente a los sectores textiles que a continuación se detallan, se entenderán referidas en cada caso a la fibra predominante en el proceso de transformación de que se trate y a un tipo de producción normal medio.

2.1. *Sector algodón, viscosilla y mezcla.*

Hilatura: Veinticinco mil husos de continua de hilar.

Telares: Quinientos metros de peine útil.

2.2. *Sector lana y mezcla.*

Lavadero: Mil quinientos kilogramos de producción en veinticuatro horas.

Peinaje: Mil kilogramos de producción en ocho horas.

Hilatura de estambre: Cuatro mil husos de continua de hilar.

Hilatura de carda: Dos mil husos de continua de hilar o su equivalente en selfactina.

Tejedurías: Setenta y cinco metros de peine útil.

2.3. *Sector seda, fibras artificiales y sintéticas.*

Torcido de rayón y fibras sintéticas: Dos mil doscientos husos de continua de torcer. Esta dimensión está referida a plantas dedicadas preferentemente a esta manipulación para la venta como tal.

Tejeduría de rayón y fibras sintéticas: Cincuenta metros de peine útil

2.4. Sector de fibras diversas.

Grupo yute: En hilatura, mil quinientos husos de cinta o su equivalente, y en tejeduría, cien metros de peine útil

Grupo esparto: En hilatura, cuatrocientos husos de cinta o su equivalente, y en tejeduría, cincuenta metros de peine útil.

Grupo lino, cáñamo y afines: En hilatura, setecientos cincuenta husos de continua de hilar en húmedo, y en tejeduría, treinta metros de peine útil

Grupo sisal, abacá y afines: En hilatura, ciento cincuenta husos automáticos de continua de hilar, y en tejeduría, treinta metros de peine útil.

2.5. Sector de fibras de recuperación.

En hilatura, dos surtidos de un metro cincuenta centímetros cada uno, o uno de dos metros veinticinco centímetros/dos metros treinta centímetros de longitud, y en tejeduría, setenta y cinco metros de peine útil.

En el sector de fibras de recuperación no se exigirán dimensiones mínimas a aquellas instalaciones que, situadas en la misma planta y siendo complementarias de cualquier proceso de fabricación textil, tengan como finalidad primordial el aprovechamiento de sus desperdicios.

3. INDUSTRIAS QUÍMICAS

La capacidad de producción anual por planta deberá ser, como mínimo, la siguiente:

3.1. Industrias de producción de olefinas.

Doscientas cincuenta mil toneladas métricas año de etileno o doscientas mil toneladas métricas año en caso de encontrarse la planta integrada en una refinería de petróleo, cuando se empleen como materia prima naftas de dicho producto.

3.1.2. Ciento veinte mil toneladas métricas año de etileno, cuando se utilicen como materia prima hidrocarburos parafínicos de menos de cinco carbonos.

3.2. Fabricación de derivados de las olefinas.

3.2.1. Estireno monómero: Cincuenta mil toneladas métricas año.

3.2.2. Cloruro de vinilo monómero: Ochenta mil toneladas métricas año.

3.2.3. Acrilonitrilo: Veinte mil toneladas métricas año.

3.3. Fabricación de derivados de hidrocarburos aromáticos.

3.3.1. Ácido tereftálico o sus ésteres: Treinta mil toneladas métricas año.

3.4. Otros productos químicos orgánicos.

3.4.1. Metanol: Treinta mil toneladas métricas año.

3.5. Extracción de aceites de semillas.

Cincuenta mil toneladas métricas año, trabajando en régimen de proceso continuo.

No obstante lo anterior, continuará siendo de aplicación lo dispuesto en el Decreto dos mil novecientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de septiembre, prorrogado por el Decreto dos mil setecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y seis, de trece de octubre.

3.6. Fabricación de celulosa, pastas, papel y cartón.

3.6.1. Pastas celulósicas químicas obtenidas a partir de la madera: Ciento veinticinco mil toneladas año.

3.6.2. Papel y cartón:

Las capacidades mínimas en este sector quedarán definidas por las de las máquinas destinadas a la fabricación de los siguientes productos:

Papel prensa: Sesenta mil toneladas métricas año.

Papel y cartones Kraft y Kraft-liner: Treinta mil toneladas métricas año.

Papel impresión ordinario: Veinticinco mil toneladas métricas año.

Papel cartón para ondular: Veinticinco mil toneladas métricas año, salvo cuando sea empleada paja como materia prima, en cuyo caso la capacidad mínima será de quince mil toneladas métricas año.

3.7. Fabricación de compuestos inorgánicos.

3.7.1. Amoniaco: Ochocientas toneladas métricas día.

No obstante lo anterior, continuará siendo de aplicación lo

dispuesto en el Decreto tres mil ochocientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre.

3.7.2. Polifosfatos alcalinos: Treinta mil toneladas métricas año.

3.8. Electrólisis de cloruro sódico.

Treinta mil toneladas métricas año, referidas a sal común.

3.9. Instalaciones destinadas a la producción de neumáticos.

Cuatro mil toneladas métricas mes

Las instalaciones dedicadas exclusivamente a la fabricación de neumáticos para bicicletas no tendrán que cumplir esta condición.

3.10. Fabricación de antibióticos.

Cien mil kilogramos actividad por año, debiendo producir conjuntamente penicilina, estreptomycinina y tetraciclina o sus variantes óxido clorotetraciclina.

4. INDUSTRIAS SIDEROMETALÚRGICAS

La capacidad de producción anual por planta deberá ser, como mínimo, la siguiente:

4.1. Industrias siderúrgicas y básicas de metales no féreos.

4.1.1. Siderurgia.

Tren de bandas en frío: Quinientas mil toneladas métricas ancho mínimo un metro.

Fleje laminado en frío: Cincuenta mil toneladas métricas.

Fabricación de hojalata: Ciento veinte mil toneladas métricas.

Fabricación chapa galvanizada: Cien mil toneladas métricas.

4.1.2. Industrias básicas de metales no féreos.

Cinc electrolítico o térmico: Veinte mil toneladas métricas.

Aluminio metal: Veinte mil toneladas métricas.

Plomo metal: Treinta mil toneladas métricas.

Cobre refinado y/o blister: Treinta mil toneladas métricas.

4.2. Fabricación de motores eléctricos.

4.2.1. Motores eléctricos de potencia unitaria inferior a cien caballos de vapor, no incluidos los fraccionales:

Veinte mil unidades o cien mil caballos vapor año en dos turnos

4.3. Fabricación de motores de explosión y de combustión interna.

4.3.1. Motores de explosión o de combustión interna inferiores a trescientos caballos vapor unitarios:

Veinticinco mil unidades año en dos turnos.

4.3.2. Motores de combustión interna de trescientos a dos mil quinientos caballos vapor unitario:

Cuarenta y cinco mil caballos vapor año para motores de menos de mil revoluciones por minuto.

Setenta y cinco mil caballos vapor año para los de mil o más revoluciones por minuto.

4.3.3. Motores de combustión interna de más de dos mil quinientos caballos vapor unitarios:

Ciento cincuenta mil caballos vapor año.

4.4. Fabricación y montaje de vehículos:

4.4.1. Automóviles de turismo:

Doscientas cincuenta mil unidades año en dos turnos.

4.4.2. Camiones y/o autobuses:

Dieciocho mil unidades año en dos turnos para capacidad de carga igual o inferior a dos mil doscientos cincuenta kilogramos.

Doce mil unidades año en dos turnos para capacidad de carga superior a dos mil doscientos cincuenta kilogramos.

4.4.3. Dumpers:

Dos mil quinientas unidades año en dos turnos para capacidad de carga igual o inferior a dos mil kilogramos.

4.4.4. Tractores oruga:

Dos mil quinientas unidades año en dos turnos.

4.4.5. Tractores de ruedas:

Veinte mil unidades año en dos turnos.

4.4.6. Motocicletas y/o ciclomotores:

Veinticinco mil unidades año en dos turnos.

4.5. Fabricación de maquinaria auxiliar de cubierta para ouques.

Doscientas cincuenta unidades año

Las industrias comprendidas en los apartados cuatro punto dos punto y cuatro punto cinco punto y en los puntos cuatro punto tres punto dos punto y cuatro punto tres punto tres punto, así como las dedicadas a la construcción de aparatos electrodomésticos y electrónicos maquinaria eléctrica, textil de obras públicas agrícola y material ferroviario, deberán alcanzar en los bienes que produzcan, un porcentaje de nacionalización sobre su valor en fábrica del setenta por ciento, como mínimo, desde la primera unidad producida. En el plazo de tres años habrá de llegarse progresivamente al noventa por ciento como mínimo de nacionalización graduándose este aumento en la forma siguiente:

Primera unidad producida: Setenta por ciento.

Unidades producidas durante el primer año: Ochenta por ciento de media

Unidades producidas durante el segundo año: Ochenta y cinco por ciento de media

Unidades producidas durante el tercer año: Noventa por ciento de media

Dichos porcentajes de nacionalización se reducirán al cincuenta por ciento para la primera unidad producida y al setenta por ciento, como media, en los años primero y segundo, cuando se trate de artículos respecto de los que no exista fabricación nacional. Se considerará a estos efectos que no existe fabricación nacional si en el régimen de importación le son de aplicación derechos arancelarios transitorios nulos o del uno por ciento, o figuren incluidos en la relación apéndice del Arancel de Aduanas.

Para la determinación de las bases técnicas y económicas de los procesos de nacionalización se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria de ocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, adaptándose el escandallo regulado en su apartado cuarto letra C, a las características esenciales de los bienes a producir.

En la instancia por la que se solicite la inscripción de una industria que tenga por objeto la fabricación de artículos sometidos a uno de los programas de nacionalización anteriores, deberá hacerse constar expresamente que la Empresa se compromete a cumplir dicho programa.

Las industrias comprendidas en el punto cuatro punto tres punto uno punto y apartado cuatro punto cuatro punto seguirán sujetas al régimen establecido en la citada Orden ministerial de ocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro. El plazo para proceder a la inscripción provisional de estas industrias será de seis meses, a partir de la fecha de la presentación de la solicitud en el Organismo provincial del Ministerio de Industria. La petición por parte de dicho Organismo provincial de datos complementarios o aclaratorios de los documentos presentados por las Empresas, llevará consigo la interrupción del citado plazo y la apertura de uno nuevo de la misma duración, que empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de los datos o aclaraciones solicitados.

Las industrias productoras de vehículos comprendidos en el apartado cuatro punto cuatro punto para producir otros de marca distinta, deberán cumplir las dimensiones mínimas y condiciones técnicas fijadas en los apartados anteriores. Se entenderá que existe cambio de marca cuando el nuevo vehículo sea producido con asistencia técnica diferente a la anterior.

5. INDUSTRIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN

5.1. Fabricación de yesos.

Doscientas toneladas métricas diarias producidas por una o por dos unidades de cocción.

5.2. Fabricación de ladrillos y tejas.

Quince mil toneladas métricas año.

5.3. Fabricación de azulejos.

Trescientos mil metros cuadrados año.

5.4. Fabricación de cemento artificial.

Mil quinientas toneladas métricas diarias producidas en un solo horno.

5.5. Prefabricados que deben cumplir funciones resistentes en la edificación.

Deberán cumplir los requisitos establecidos en el Decreto ciento veinticuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de enero.

6. INDUSTRIAS DIVERSAS

6.1. Fabricación de calzado.

La capacidad mínima de producción de calzado en serie con fabricación totalmente mecanizada será de ochocientos pares en jornada de ocho horas.

Artículo segundo.—Serán de aplicación a las industrias comprendidas en los sectores a que se refiere el presente Decreto las normas contenidas en el Decreto de la Presidencia del Gobierno cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de febrero que estableció las condiciones que deberían reunir los contratos de cooperación técnica o financiera internacional.

Artículo tercero.—Las industrias relacionadas en este Decreto que no reúnan las condiciones señaladas en el artículo primero, necesitarán autorización previa del Ministerio de Industria para su instalación.

Artículo cuarto.—A efectos del Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, se considerará ampliación de industria toda modificación de los elementos de trabajo que suponga aumento en la capacidad de producción de la misma actividad.

Artículo quinto.—Uno. Las Delegaciones de Industria levantarán el acta de puesta en marcha de las instalaciones correspondientes una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Decreto.

Dos. El incumplimiento ulterior de las condiciones establecidas, así como el falseamiento o declaración inexacta de los supuestos técnicos, económicos y jurídicos establecidos en este Decreto, podrá dar lugar por acuerdo del Ministro de Industria previa instrucción del oportuno expediente tramitado con arreglo al capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, a la nulidad del acta de puesta en marcha y a la subsiguiente invalidez de los actos de la Administración de los que dicha acta sea presupuesto jurídico.

Tres. Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogado el Decreto tres mil setecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco de dieciocho de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 3117/1966 de 23 de diciembre, por el que se modifica el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias dedicadas a la producción de aparatos electrodomésticos.

La actividad de fabricación de aparatos genéricamente denominados electrodomésticos, tras experimentar una violenta expansión en el transcurso de los últimos años, ha llegado en la actualidad a una situación en la que las capacidades de producción instaladas superan notablemente las previsiones de la demanda.

Esta actividad, por otra parte, es desarrollada, salvo casos concretos, por industrias de montaje cuya estructura no responde a las exigencias de la actual situación económica.

Interesa por ello mejorar tales estructuras e impedir el establecimiento de nuevas instalaciones sin un riguroso estudio por parte de la Administración, rigor que sólo puede obtenerse mediante la excepción del sector de su régimen administrativo actual.

En su virtud a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante un período de dos años, computados a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto, no podrán instalarse, ampliarse o trasladarse dentro del territorio nacional, sin previa autorización, industrias dedicadas a la fabricación y montaje de los siguientes aparatos:

- Frigoríficos domésticos.
- Lavadoras o secadoras de ropa.
- Cocinas a gas, eléctricas o mixtas.
- Acondicionadores domésticos de aire.
- Aspiradores.